

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

Nixon Rosado Vélez

Recurrente

v.

Oficina de Gerencia de Permisos

Recurrida

KLRA201500158

Revisión
administrativa
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Caso Núm.:
2013-163680-PUS-30301

Sobre: Permiso de Uso

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

El recurrente Nixon Rosado Vélez comparece mediante un recurso incorrectamente denominado apelación para solicitar la revisión de una Resolución emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) con relación a una solicitud de permiso de uso para operar un colmado-cafetín con venta de bebidas alcohólicas al detal, billar, vellonera, máquinas de entretenimiento para adultos y música en vivo. Toda vez que se recurre de una determinación emitida por una agencia administrativa, acogemos el recurso de epígrafe como una revisión judicial, aunque por razones de economía procesal, este

conserve su actual designación alfanumérica. En virtud de la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite y, acogido el mismo como uno de revisión judicial, se confirma la resolución recurrida.

Se desprende de la resolución recurrida que el 17 de septiembre de 2014, la OGPe denegó una solicitud presentada por el recurrente con relación al previamente descrito negocio, por lo que este solicitó reconsideración de la misma. Se celebró la correspondiente vista administrativa, a la que comparecieron varios vecinos opositores, en particular, una iglesia con la que colindaba el predio donde se encontraba el colmado. Se indicó en la resolución recurrida que “[l]a OGPe deniega porque el uso que se propone se dedica primordialmente al entretenimiento lo cual no es permitido en el distrito de calificación que ostenta la propiedad.” La agencia determinó que surgía del expediente administrativo que el recurrente pretendía “operar dos usos distintos en un mismo local. Sin tomar en cuenta el impacto significativo que esto conlleva a la comunidad que allí existe...entendemos que este tipo de variación no es cónsona con el comportamiento que demuestra el sector.”

Inconforme con tal determinación, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe. A simple vista resulta obvio que ha incumplido con las disposiciones contenidas en la Regla 59 (C) (1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(C)

(1). Dicha Regla establece, en lo aquí pertinente, que todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

[...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[. . .]

Sin embargo, a pesar de las incontables deficiencias contenidas en el escrito presentado, de su confusa y parca redacción hemos logrado colegir que el recurrente plantea que durante la vista administrativa enmendó su solicitud para limitar su negocio a un solo uso, de colmado, por lo que la OGPe no debió entrar a considerar una variación de los usos permitidos para el Distrito LT-AD donde está localizado su establecimiento.

No obstante, de la resolución recurrida resulta inescapable arribar a la conclusión de que el recurrente no hizo enmienda alguna. Simplemente se limitó a expresar que “[s]i la música es un impedimento la parte Recurrente está dispuesto a aceptar eliminarla y cualquier otra condición que la Juez Administrativo entienda.” Claramente, no estamos ante una enmienda formal a una solicitud de permiso de uso, sino ante una vaga y general expresión que quiso convertir a la Juez Administrativo en una

suerte de gestora de permisos, en el sentido de que considerara pedido solo lo que estimara podía concederse. Esto ciertamente no es la forma de comparecer ante una entidad administrativa.

Sabido es que las determinaciones administrativas merecen deferencia en función de la especialidad a partir de la cual se emiten. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). El recurrente no ha presentado planteamiento o prueba alguna que justifique nuestra intervención con el criterio de la agencia. Así, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones